

ascendiente, suegro ó suegra, marido ó muger, hermano ó hermana, y por ningun otro, cualquiera que sea el grado de parentesco, no se ponga, excepto por los supremos magistrados. 2.º Que no se pueda traer luto sobre la cabeza de manera que la cubra: nuestras costumbres actuales hacen inútil esta prevencion. 3.º Que se traigan capas abiertas en casos de luto. 4.º Que no se vistan los criados. 5.º Que

las mujeres guarden lo mismo. 6.º Que en las casas y puertas no se pongan cubiertas. 7.º Que no se traiga en caso alguno por mas tiempo de seis meses. Se impone la pena de 2000 maravedises y pérdida de los lutos, á los que contravienen: pero hoy nada de esto se observa, y han caido en desuso esas disposiciones, como todas las que tocan al lujo, modas y costumbres, siempre superiores á las leyes.

MAGIA.—La ciencia ó arte de hacer cosas estraordinarias ó admirables.—V. *adivination*.

MALEFICIO.—Toda especie de crimen, ó todo daño y perjuicio que se causa á otro: así lo usan las leyes de Partida; pero tambien lo aplican á los sortilegios y supercherías de los adivinos.

MALGASTAR EL DINERO DEL RANCHO.—El soldado que lo hiciese, sufrirá por la primera vez un mes de prision: por la segunda dos, y por la tercera cumplirá en presidio el tiempo que le falte de su empeño (1).

MALVERSACION.—Dícese generalmente de la distraccion de fondos ajenos que se administran. En los artículos relativos á *Comisos, y peculado*, se dice lo correspondiente á los empleados.

MANCEBA.—La amiga ó concubina, con quien se tiene trato ilícito continuado.—V. *Amancelado, Concubina*.

MANCEBIA.—La casa ó lugar donde habitan las mugeres que se prostituyen.—V. las voces anteriores.

MANDAMIENTO DE PRISION.—El despacho ó copia que se da al ministro, para

que reduzca á prision al procesado, contentivo del auto de bien preso.—El mandamiento de prision se ejecuta desde luego, como que se espide sin citacion del presunto reo; pero opinan autores muy profundos que puede ser apelable, y sobre ello se debe formar artículo especial.

MANDAMIENTO DE SOLTURA.—El auto por el cual se declara la libertad del procesado: es tambien por su naturaleza ejecutivo, y se lleva adelante, sin embargo de que el acusador apele.

MANDANTE.—El que ordena cometer un crimen. Por regla general el que manda, lo mismo que el mandatario, tienen igual pena, y aun hasta el consentimiento del mal, pudiendo impedirlo, es culpable, segun la regla 7.º tít. 34 P. 7.

MANDATARIO.—El que cumple el mandato para el crimen: tiene la pena del delito que cometa, sin que le excuse aquel precepto. Ello no obstante, dice la regla 9.º tít. 34 P. 7: „E tambien dijeron, „que si aquel que obedeciendo „el mandamiento de su señor, „ó de su padre, fizo cosa por „que merecia pena, que non „la deben dar à él; porque lo „quel fizo, fué fecho por voluntad de otro, á quien era tenudo de obedecer; é es de creer, „que lo non fizo por la suya:

[1] Real Resolucion de 3 de Junio de 1777.—5 de Noviembre, y 21 de Octubre de 1779.

MA

„é porende, deben dar la pena á aquel que lo mandó.”—El código Español de 1848 art. 8 n.º 12 está conforme; pero yo siempre entiendo que esto es aplicable solo en casos de daños, ó injurias leves; porque nadie puede excusarse con el mandato si le previenen un robo, ó asesinato, ú otro delito grave de esta especie: entonces pasa á cómplice, segun mi humilde opinion.

MARANATHA.—Palabra griega, que significa eliminar ó segregar, lo mismo que Anathema, Excomunion, Maldicion: S. Pablo en el Cap. XVI de la Epistola 1.ª á los corintios, V. 22 usa de esta palabra: el padre Murillo (lib. 5 tit. 39 § 407). la esplica tambien así, y la ley de Partida 1.ª tit. 9 P. 1.ª dice ser la excomunion „descmunaleza que aparta „é estraña los cristianos de los „bienes espirituales, que se hacen en Santa Iglesia.”—V. *Excomunion*.

MARCA.—Cierta pena que en algunos delitos se imponia á los delincuentes, y que ya no se usa. En las ordenanzas militares se prevenia, y aun en nuestras leyes Recopiladas encontramos una (2) que rati- ficó otras de partidas, por las cuales al blasfemo se le se- „ñalaba con fierro caliente en „los bezos á semejanza de „B (3)” hasta que los reyes

[2] L. 1 tit. 4.º lib. 8.º Rec.

[3] LL. 1, 2, 3 y 4 tit. 28 P. 7.

MA

católicos revocaron esta pena. substituyendo la que se dice en su lugar. El Sr. Escriche critica con justicia esta pena, y concluye con estas preciosas palabras: „la humanidad, pues, „y el interés de la sociedad, „destierran de toda legislacion „tan perniciosa pena.”

MARRANO.—Palabra injuriosa con que se ofendia antiguamente á los recién convertidos á la fé, á quienes tambien llamaban *tornadizos*.—V. *Le-proso*.—*Injuria Verbal*.

MASCARAS.—El traje y careta que disfraza el individuo. Están prohibidas como diversiones, si no precede licencia de la autoridad competente, bajo penas de destierro: y si fuese para cometer algun crimen, que se busca el disfraz, se debe considerar como una circunstancia tan agravante que puede llegar á reputarse hasta como una alevosía. Las leyes prohibitivas (4), imponian hasta la pena de azotes, pero esa no tiene lugar entre nosotros, así como tampoco la distincion de clases. En la ordenanza militar rige la misma ley civil segun cédula posterior.

MATAR AL REO PROSCRIPTO.—Ya se ha dicho en el artículo *Bandido* la disposicion relativa á este caso.

MATRIMONIO CLANDESTINO.—El que se celebra

[4] L. 1, 2 y 3 tit. 13 lib. 12 N. R.

MA

sin las solemnidades canónicas, ó ante otro ministro que no sea el párroco propio y testigos.—Los que tal hiciesen, tienen pena de excomunion, y correccional; pero segun el Concilio Tridentino (5), si se ratifica ante aquel ministro queda válido, y entonces se castiga simplemente el desacato cometido en la falta de solemnidad, ó violencia que haya mediado.

MAXIMAS CRIMINALES.—Las reglas del Derecho, establecidas generalmente para la calificacion de los delitos, de los delincuentes, y aplicacion de las leyes penales. Las mas comunes son estas.—1.ª Ninguno piense de mal hacer, porque diga que no sabe las leyes ni el Derecho; cá si hiciese contra ley, que no se pueda excusar por culpa, por no la saber (L. 2 tit. 2 lib. 3 N. R.).—2.ª El juzgado y sentenciado una vez, no puede volver á serlo por el mismo delito (L. 12 tit. 1.º P. 7).—3.ª Todos los jueces deben ayudar la libertad (Reg. 2 tit. 34 P. 7).—4.ª El que está fuera de sentido, no comete delito (Reg. 4).—5.ª Es en gran culpa, aquel que se trabaja de hacer cosa que non sabe ó que no le conviene (Reg. 5).—6.ª El que da consejo por engaño está obligado á la pena (Reg. 6).—7.ª El que ve hacer mal pudiéndolo

[5] Ses. 24 De reformat C. 1.º

MA

impedir, y no lo impide, es cómplice y tiene culpa (Reg. 7).—8.ª El mandatario forzoso tiene excusa con su obediencia. (Reg. 9).—9.ª No hace injuria á otro, quien usa de su derecho. [Reg. 14].—10.ª Solamente podemos lo que de derecho podemos. [Reg. 15].—11.ª Lo que se hace con ira no es causa de pena, aunque no excusa de culpa [Reg. 16].—12.ª Nadie debe enriquecerse con daño de otro [Reg. 17].—13.ª La culpa de uno no debe dañar á otro que no tenga parte en el hecho [Reg. 18].—14.ª Los malhechores, cómplices, consejeros, y encubridores tienen igual pena [Reg. 19].—15.ª El que da ocasion para que venga el daño, es culpable como si lo hace directamente (Reg. 21).—16.ª El daño que uno recibe por su culpa, se lo debe imputar á sí mismo [Reg. 22].—17.ª El que una vez se dió por malo, siempre se presume tal, mientras no pruebe lo contrario.—Hay otras varias reglas, aplicables á cada un delito, que en sus respectivos tratados se insertan con las leyes preventivas.

ME

MEDICO IMPERITO.—El profesor que ignorando su arte se pone á curar y ocasiona daño.—El que así lo hiciese, incurre en pena de cinco años de destierro á una isla, y pri-

ME

vacion de oficio [6], segun se dijo en el artículo *Impericia*.

MENDICIDAD.—Estado miserable, que aunque no es un crimen, predispone para ellos: todos los buenos gobiernos tratan de evitar la verdadera, y perseguir la fingida, y á este efecto, dos leyes Reco piladas (21 y 26 tít. 39 lib. 7 de la Nov.) previenen que las justicias separen del lado de los mendigos los muchachos y muchachas que llevaren, aunque sean hijos suyos, y los pongan con amos ó maestros en algun establecimiento público, para que aprendan algun oficio. Las comunidades religiosas no deben hacer en sus porterías esas distribuciones que fomentan la holgazanería y ociosidad; si tienen sobrantes, deben destinarlos á las cárceles y á los hospicios (*Escríche*). La ley es tan severa, que hace responsables á los priores y párrocos, de toda contravencion.

MENOR DE EDAD.—El que no tiene capacidad para la pena. La poca edad es siempre una circunstancia atenuante: (L. 8 tít. 31 P. 7.) Los impúberes están eximidos de pena (L. 3 tít. 8 P. 7). La edad para recibir penas en general, es la de diez años y medio, porque ya se supone inteligencia capaz de motivar dolo (L. 8 tít. 9 P. 7.), y el menor de esta edad, ni aun en el hurto

[6] L. 6 tít. 8 P. 7.

ME

sufre pena (L. 17 tít. 14 P. 7). —En los delitos de incontinencia, no puede ser acusado el menor de catorce años (L. 9 tít. 1 P. 7.—3 tít. 14 lib 12 N. R).—*V. la voz Edad para la pena*, en que se esplica todo lo relativo.

MERETRIX.—La muger pública, que comercia con su cuerpo. En el artículo *Burdel* se ha dicho lo que las leyes disponen acerca de ellas.

MI

MINAS.—Pocas disposiciones hay en el código especial (*Ordenanza de minería*) sobre asuntos criminales, por estar generalmente sometidos estos á las justicias ordinarias. Sin embargo, las partes referentes á este objeto son las siguientes: En el art. 29 del tít. 3º que dispone que de las causas criminales, hurtos de metales, de piedras, plata, ó oro, plomo, herramientas y demas cosas pertenecientes á las minas y metales: de los delitos cometidos en las mismas minas ó haciendas de beneficio, y las faltas de subordinacion de los operarios, y de las causas de agravio, injuria, ó falta de respeto á los juzgados de minas, han de conocer el tribunal de México, y sus diputaciones, segun el punto.—El art. 30 dispone que en estos juicios se oigan las alzadas y determinen como en los civiles, á verdad

MI

sabida, y buena fé guardada. El art. 15 tít. 8 condena á perder la mitad que le toca, y pagar el duplo de lo que hubiere sacado, al que penetre en mina de otro, sin darle aviso.—El art. 7 tít. 9 prohíbe quitar, debilitar, ó cercenar los pilares, puentes, y macizos necesarios á las minas, pena de diez años de presidio.—El art. 12 tít. 12 manda que se registre todo el que entre y salga en las minas, y el velador puede aprehender al ladron. El 19 previene que las penas en casos de estos hurtos, se regulen segun las circunstancias.—El art. 13 tít. 14 impone iguales penas á los arrieros que hurtasen el metal.—El art. 11 tít. 15 sujeta á penas á los que no tuviesen pesas y balanzas fieles y legales.—El art. 17 castiga con todo rigor á los cateadores, buscones ó operarios que presentasen piedras y muestras, suponiendo ser de minas, para estafar y defraudar.—En adición al tít. 16 se publica el bando del Virey Calleja de 13 de Octubre de 1816, porque se declara: 1.º que los metales que no tengan la marca de la tesorería, caigan en pena de comiso: 2.º que igual pena tienen los que vengán sin pase de las justicias, donde no haya tesorerías 3.º que para la exportacion marítima se dará fianza de presentar la tornaguía, de haberse introducido en España (hoy no puede tener efecto). 4.º que las aduanas reinitan

MI

una noticia de las barras exportadas.

MO

MOHATRA.—Aunque generalmente se titula así la usura, veamos la jurídica esplicacion que da el Sr. *Escríche*.— „Un contrato simulado de venta, por el cual compra uno de „un comerciante, algunas mercaderías á crédito y á muy alto precio, para volverlas á vender en el mismo instante „al propio comerciante á dinero contado, y á precio mas bajo. Vende por ejemplo un „mercader á una persona que „necesita dinero, cierta cantidad de mercancías, por 500 „reales de vellon, haciéndose „dar un vale á pagar dentro de „un año, y siendo así que las „mercancías no valen á lo mas „sino 300: y luego despues el „comprador lo vuelve á vender al mismo mercader por „200 reales al contado. Esto „es lo mismo que si el mercader prestase á usura 200 reales para recibir 500 al año. „Los mercaderes que hicieren „tales contratos directa ó indirectamente, por sí ó por otras „personas, pierden sus oficios y „el dinero prestado, y ademas „incurren en la multa de „50.000 maravedises, con aplicacion al fisco, juez, y denunciador (7).”

MONEDA FALSA.—En el artículo *Falsario*, se ha dicho

[7] L. 17 tít. 1 lib. 10 N. R.

MO

lo conducente sobre el monedero falso.—En la ordenanza militar se señalan las mismas penas de la ley civil (trat. 8 tít. 10 art. 81).

MONOPOLIO.—La liga ó convencion que hacen á veces los mercaderes ó menestrales, de no vender sus mercaderías ú obras, sino á ciertos precios, como tambien el tráfico abusivo y odioso de quien se hace dueño de todas las mercaderías de un género con el fin de darles mayor valor (8). Los monopolistas incurren en pena de destierro perpetuo del pueblo de su domicilio, y el juez que los consienta, en 50 libras de oro para el Fisco (9). Están prohibidos todos los pactos, ligas ó cofradías que tiendan á fijar los precios en las mercaderías. Segun el Derecho Canónico, se tiene por contrato ilícito, y tiene pena pecuniaria (10).

MOTIN.—El tumulto ó levantamiento del pueblo, ó de alguna multitud, contra sus cabezas ó gefes.—V. *Asonada*.

MU

MUERTE.—La pena de la privacion de la vida, establecida por nuestros códigos para algunos delitos. En el artículo *Capital pena* se ha dicho todo lo relativo.

[8] Escribiche.

[9] L. 2 tít. 7 P. 5.

[10] Decret. lib. 3 tít. 17.

MU

MUERTE CIVIL.—El estado de un hombre, que por efecto de su pena, se halla privado de los derechos civiles.

La muerte civil puede ocurrir, ó por *servidumbre de pena*, ó por *deportacion*: el primer caso, es como si uno es condenado á trabajos perpetuos: el segundo, por destierro perpetuo. Por la muerte civil se pierden los derechos de libertad, ciudad y familia, ó los dos últimos, que es lo que se llamaba antes y se llama en derecho *capitis diminucion máxima y media*: pierde la honra, nobleza, patria, potestad, tutela y curatela, el usufructo de lo que tiene, la testamentifacion pasiva, aunque no la activa, pues la ley de Toro le permite testar, y el derecho de acusar, salvo en injuria propia [11]. El encartado á quien se ocupan los bienes, se tiene por deportado (12), pero como hoy no hay confiscacion, se entiende solo esto, para los efectos de la libertad de matarlo, que se dicen en su respectivo artículo.

MUGER PUBLICA.—La que entrega su cuerpo á todos por precio. V. *Burdel, Meretriz: Mancebia*.—La muger pública debe prenderse donde quiera que se halle (13), y si

[11] LL. 2 tít. 18 P. 4.—21 tít. 16 P. 6.—24 tít. 31 P. 3.—4 tít. 3 P. 6.—4 tít. 1 P. 7.—2 tít. 18 P. 4.—3 tít. 18 lib. 10 N. R.—(4 de Toro).

[12] L. 3 tít. 18 P. 4.

[13] L. 8 y nota 1 tít. 26 lib. 12 N. R.

MU

sale embarazada, no puede reclamar la paternidad del feto, ni quejarse contra el autor de su preñez, por la incertidumbre que de ello tiene.

MUTILACION.—La cor-tadura ó separacion de alguna parte del cuerpo. O es pena, ó es delito. Como pena, aunque en algunas de nuestras antiguas leyes se señalaba, ya no existe: como delito, está dispuesto que el hombre que castrase á otro, tiene pena de homicida (14), y lo mismo el médico ó cirujano que lo hiciese, siendo por curacion. El curandero que castrase á un niño por curarle la quebradura [15] tiene pena de ocho años de servicio militar: en los demas casos, se consideran como heridas mas ó menos graves.

A este propósito trae Voltaire en su comentario sobre el libro de Beccaria este artículo: „Hay en el Digesto una ley de Adriano (*Cod. De Bon. eor. qui sib. mort. leg. 3 ff cod*), que impone pena de muerte á los médicos que castran arrancando los testiculos, ó por

JU

„medio de la compresion ó fro-tacion. Tambien se confiscan por esta ley los bienes de los que se hacian mutilar.

„Se hubiera tambien podido castigar á Orígenes, que se sujetó á esta operacion por haber interpretado rigurosamente el pasaje de S. Mateo: „*hay algunos que se han castrado á sí mismos, por el reino de los cielos.*—Variaron las cosas en tiempo de los Emperadores siguientes, los cuales adoptaron el lujo asiático, sobre todo el bajo imperio de Constantinopla, donde se vieron eunucos, que llegaron á ser patriarcas, y á mandar ejércitos.—Hoy dia se estima en Roma castrar á los niños para que merezcan el alto honor de ser músicos del Papa, de modo que *castrato y músico del Papa*, son sinónimos. No há mucho tiempo, que se veia en Nápoles á la puerta de ciertos barberos el siguiente rótulo, escrito con letras que llamaban la atencion, por el grueso del tamaño: *Qui si castrano maravigliosamente i putti*: aquí se castran los niños á las mil maravillas.—Ya no hay tal barbarie, y quizá solo en algun punto del Asia se conserva.

(14) L. 13 tít. 8 P. 7.

(15) Circular de 24 de Enero de 1783.